



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
UNIDAD EJECUTORA N° 406-RED DE SALUD ICA



RESULTADO DE LOS RECURSOS DE APELACION DEL NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, TECNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE LA SALUD EN SUJECIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 30957, SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 025-2019-SA Y LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1031-2019/MINSA

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PLAZA ORGANICA A LA QUE POSTULA	EXPERIENCIA LABORAL GENERAL	ESTABLECIMIENTO	RECURSO DE APELACION	ABSOLUCION DE RECURSO
1	EDIS MILAGRITOS JHONG CASTRO	CIRUJANO DENTISTA	NO APTO	CLAS SAN JOSE DE LOS MOLINOS	Mediante solicitud s/n de fecha 20 de noviembre de 2019, la postulante presenta Recurso de Apelación por cumplir Requisitos de la Ley 1153 del 2013, manifiesta que estuvo trabajando desde Setiembre de 2013 en el CLAS San José de Los Molinos. Adjunta copia simple del Contrato CLAS de San José de Los Molinos del año 2013 y cuadro de méritos del MINSa donde la recurrente se encuentra en el número 15.	<p>Esta Comisión, absolviendo el recurso de apelación, procede a la revisión del mismo, evidenciándose que efectivamente la postulante en los resultados de evaluación curricular del Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud en Sujeción al Cumplimiento de la Ley N° 30957, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 025-2019-SA y la Resolución Ministerial N° 1031-2019/MINSA, ha sido declarada NO APTO, siendo que de la revisión del expediente curricular no se habría tenido en consideración las Constancias emitidas por el Clas Pampa de la Isla, adscrito a la Red de Salud Ica, siendo que con dichas constancias la postulante acreditaría 2 años, 5 meses y 26 días. Por lo que, esta Comisión por UNANIMIDAD, RESUELVE: que lo peticionado no se ajusta a lo establecido en el artículo 23, numeral 23.2 del D.S. N° 025-2019-SA, el cual señala: "<u>El personal de la salud debe reunir los requisitos mínimos: - Profesionales de la salud: 2 años. - Técnicos y auxiliares asistenciales: 1 año. En ambos casos se considera como experiencia laboral general, el tiempo en el ejercicio de la profesión o carrera (indistintamente del régimen laboral o modalidad contractual en el que fue contratado); teniendo como fecha de corte para el cómputo, la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 032-2015/SA.</u></p> <p>Para efectos del cómputo de la experiencia laboral general, se contabiliza el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) remunerado y equivalente, así como el Residentado Médico y el Residentado Odontológico en el sector público, en caso corresponda.</p> <p>Para los casos de discontinuidad de servicio, se suma el tiempo efectivo de trabajo y/o servicios asistenciales prestados en el Ministerio de Salud, sus</p>



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
UNIDAD EJECUTORA N° 406-RED DE SALUD ICA



					<p><i>organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.</i></p> <p><i>Para la acreditación de la experiencia laboral general, esta puede ser realizada mediante la presentación de copia de los contratos, constancias o certificados de trabajo, emitidas por la Oficina de Recursos Humanos y/o la Oficina de Administración de la entidad, según corresponda a la naturaleza del vínculo contractual, con indicación de fecha de inicio y término". En tal sentido se desprende de dicho cuerpo normativo, que la constancia anexada no ha sido suscrita para su validez por la Oficina de Recursos Humanos u Oficina de Administración o la que haga sus veces en la CLAS; por lo que, sin dichas constancias no cumple con el requisito mínimo: tiempo de experiencia laboral general establecido en el mencionado reglamento líneas arriba que regula el presente proceso de nombramiento.</i></p> <p>Por tales motivos, esta comisión de apelación del proceso de nombramiento considera declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la postulante, debiendo mantener la condición de NO APTO.</p>
--	--	--	--	--	--



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
UNIDAD EJECUTORA N° 406-RED DE SALUD ICA



2	JENNY YNES CONISLLA ARCE	CIRUJANO DENTISTA	NO APTA	HOSPITAL SAN JOSE DE CHINCHA	Mediante solicitud s/n de fecha 20 de noviembre de 2019, la postulante presenta Recurso de Apelación por cumplir Requisitos de la Ley 1153 del 2013, manifiesta que al 2013 tuvo vínculo laboral, desempeñándose en el Hospital San José de Chincha, donde estuvo por recibos por honorarios, acreditando que desempeño su labor profesional dentro de la vigencia y alcances del Reglamento de la Ley 30957.	Esta Comisión, absolviendo el recurso de apelación, procede a la revisión del mismo, evidenciándose que efectivamente la postulante en los resultados de evaluación curricular del Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud en Sujeción al Cumplimiento de la Ley N° 30957, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 025-2019-SA y la Resolución Ministerial N° 1031-2019/MINSA, ha sido declarada NO APTO. Para lo cual se debe advertir que conforme lo establece el Reglamento mencionado líneas arriba que regula el presente proceso de nombramiento, en el artículo 2°, se establece que: <i>"la aplicación del presente Reglamento comprende a los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, es decir al 13 de setiembre de 2013, tuvieron vínculo laboral en las dependencias y establecimientos de salud del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 1057, según corresponda, así como bajo el Decreto Legislativo N° 728 en las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS; que realizaron labores asistenciales en los servicios de salud individual o pública y no fueron incluidos en los procesos de nombramiento de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018"</i> . Respecto a ello se puede observar que la recurrente no acredita haber mantenido vínculo laboral en la fecha que se establece como requisito mínimo en el reglamento mencionado bajo los regímenes laborales contemplados para acceder a la condición de APTO en el presente proceso de nombramiento, toda vez que pretende acreditar vínculo laboral en el año 2013, a la entrada en vigencia del D.L. N°1153, con Recibo por Honorarios Profesionales, conforme es de verse en el expediente curricular y los Recibos anexados en su recurso de reconsideración. Asimismo, cabe señalar que en el Artículo 22° numeral 22.1.1. establece: <i>"Haber tenido vínculo laboral con su Unidad Ejecutora, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, (...),</i>
---	--------------------------------	----------------------	---------	---------------------------------	---	--



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
UNIDAD EJECUTORA N° 406-RED DE SALUD ICA



					<p><i>es decir al 13 de setiembre de 2013"; por lo que, conforme sustenta la misma postulante, a la vigencia de dicho decreto habría prestado servicios por Recibos por Honorarios Profesionales en el HOSPITAL SAN JOSE DE CHINCHA, corroborando que no habría mantenido vínculo con esta Unidad Ejecutora N°406- Red de Salud Ica. Por tales motivos, esta comisión de apelación del proceso de nombramiento considera declarar IMPROCEDENTE su recurso de apelación, por cuanto es responsabilidad y diligencia del postulante informarse de la totalidad del contenido de la normativa que regula el presente proceso, toda vez que los mismo han sido publicados oportunamente en la página web institucional oficial y cumplir con los requisitos mínimos conforme lo regula las normas descritas precedentemente, y por parte de esta comisión salvaguardar su cumplimiento, no siendo responsabilidad de esta comisión la omisión hecha por su persona.</i></p> <p>En consecuencia la postulante mantiene su condición como NO APTO.</p>
--	--	--	--	--	---

Presidente

Comisión de Apelación de Proceso de
Nombramiento de los Profesionales de Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud

Secretario Técnico

Comisión de Apelación de Proceso de
Nombramiento de los Profesionales de Salud, Técnicos y
Auxiliares Asistenciales de la Salud

Miembro

Comisión de Apelación de Proceso de
Nombramiento de los Profesionales de Salud, Técnicos y
Auxiliares Asistenciales de la Salud